

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JEREMY A. PASTRANA  
TRINIDAD

Recurrida

V.

PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Peticionaria

KLCE202000340

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Guayama

Caso Núm.:  
G PE2017-0101 (301)

Sobre:  
MANDAMUS

Panel integrado por su presidente, Juez Hernández Sánchez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 11 de septiembre de 2020.

El peticionario, Gobierno de Puerto Rico, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar la demanda de mandamus presentada por el señor Jeremy A. Pastrana Trinidad. Además, disputan la renuencia del foro primario a dejar sin efecto la anotación de rebeldía en su contra.

El 3 de agosto de 2020, el recurrido, Jeremy A. Pastrana Trinidad, presentó su oposición al recurso. Los hechos que preceden la controversia se detallan a continuación.

**I**

El señor Jeremy A. Pastrana Trinidad se encuentra confinado. El 19 de junio de 2017 presentó un recurso de mandamus y una reclamación por daños y perjuicios. El confinado alegó que, el 24 de mayo de 2017, se dobló un tobillo y que el Departamento de Corrección incumplió con la orden médica de hacerle una placa y moverlo a una cama baja. El señor Pastrana solicitó al tribunal que ordenara al Departamento de Corrección y Rehabilitación cumplir con el deber ministerial de proveerle

servicios médicos. Además, reclamó una indemnización económica por los daños causados al dejarlo desprovisto de servicios médicos.

El 21 de agosto de 2018, el recurrido solicitó la anotación de rebeldía del peticionario, debido a la falta de alegación responsiva en el término establecido en ley.

El 28 de agosto de 2018, el TPI anotó la rebeldía del peticionario. La orden se notificó el 6 de septiembre de 2018.

El peticionario solicitó que se levantara la anotación de rebeldía. El Gobierno de Puerto Rico alegó que la tardanza se debió a los daños que el Huracán María ocasionó en el edificio del Departamento de Justicia. Igualmente, adujo que el levantamiento de la rebeldía no perjudicaba al recurrido. Además, de que la rebeldía era una sanción demasiado severa, porque cumplió con el deber ministerial que dio paso a la presentación de la demanda.

El Gobierno de Puerto Rico también presentó una moción de desestimación en la que alegó que el recurrido nunca hizo una solicitud en la División de Remedios Administrativos. La solicitud está acompañada de una Certificación Negativa emitida por la evaluadora de la División de Remedios Administrativos el 3 de noviembre de 2017. El peticionario argumentó que la reclamación también era académica, porque al señor Pastrana le realizaron radiografías el 1 de junio de 2017 y, evidenciaron que no tuvo ninguna fractura ni dislocación. Por último, sostuvo que el recurso de mandamus, tampoco cumplió con las formalidades establecidas en ley.

El 26 de febrero de 2020, el TPI denegó la moción de desestimación, por entender que existían controversias de hecho y derecho que debían adjudicarse en un juicio plenario. El foro primario determinó que las alegaciones de la demanda podían dar lugar a una compensación en daños. Sostuvo que la facultad de conceder compensación económica es del tribunal y que el

Departamento de Corrección y Rehabilitación no tiene esa potestad. Por último, determinó que el mandamus tenía que evaluarse en un procedimiento plenario.

El 3 de marzo de 2020, el TPI se negó a dejar sin efecto la anotación de rebeldía del Gobierno de Puerto Rico.

El 11 de marzo de 2020 se realizó una vista sobre el estado procesal. La representación legal del recurrido alegó que su cliente no estaba recibiendo tratamiento médico, y ya había agotado todos los remedios administrativos. El Gobierno de Puerto Rico solicitó nuevamente que se le levantara la anotación de rebeldía, a lo que el TPI determinó que atendería su solicitud en el próximo señalamiento.

Inconforme, el peticionario presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de desestimación por falta de jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, a pesar de que el caso se tornó académico.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de desestimación por falta de jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico habida cuenta de que la petición de mandamus no fue juramentada según lo requiere la Regla 54 de Procedimiento Civil.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la moción de desestimación, aun cuando el recurrido tenía a su alcance un remedio ordinario provisto por el DCR para atender su reclamo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no dejar sin efecto la anotación de rebeldía al Estado, a pesar de existir justa causa para la tardanza de su comparecencia en el pleito.

## II

### **A. El Auto de Certiorari**

El auto de certiorari es el mecanismo procesal extraordinario, mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de uno de inferior jerarquía. Este recurso permite que el peticionario solicite la corrección de

un error cometido por un tribunal inferior. La característica principal del certiorari es que su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar su expedición y adjudicación en sus méritos no se da en un vacío ni en ausencia de parámetros. El empleo de la discreción que ostentamos no implica la potestad de actuar arbitrariamente en una u otra forma, haciendo abstracción del derecho. La discreción se concreta como una forma de razonabilidad aplicada al raciocinio judicial para alcanzar una conclusión justa. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction, Inc.*, 2019 TSPR 10, 202 DPR \_\_\_ (2019); *Medina Nazario v. McNeil Health LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone una prohibición a la revisión en certiorari de toda resolución u orden interlocutoria, con varias excepciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 595. Esta regla fue objeto de modificaciones importantes en el 2009 con el propósito de atender los inconvenientes asociados con las dilaciones ocasionadas por el antiguo esquema y la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que la mayor parte de las determinaciones interlocutorias, podían esperar hasta la conclusión del caso, para ser revisadas en apelación junto con la sentencia. La nueva regla confirmó que el tribunal apelativo no tiene que exponer las razones para denegar el recurso de certiorari. Como anticipáramos, el propósito al respecto es acelerar el trámite apelativo intermedio. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Según lo dispone la regla citada, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de

Apelaciones cuando: 1) se recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; 2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y 3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (c) anotaciones de rebeldía, (d) casos de relaciones de familia, (e) casos que revistan interés público y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. 32 LPRA Ap. V; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 729-730.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para atender o no en los méritos un recurso de certiorari. Estos son los siguientes:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**B. El auto de mandamus**

El mandamus se expide para ordenar a una persona o personas naturales, corporación o tribunal de inferior jerarquía que cumpla o efectúe una actuación que forma parte de sus deberes o facultades. Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421. Su expedición es discrecional y su procedencia dependerá del tipo de acto que se pretenda ejecutar. *Báez Galib y otros v. CEE*, 152 DPR 382, 391-392 (2000). El mandamus solo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010); *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006). El Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3423, establece que el mandamus no podrá dictarse en los casos en que se encuentra un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley.

La petición de mandamus tiene que ser evaluada a la luz de varios requisitos, a saber: 1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley, un deber que urja diáfananamente de la ley sin opinión a no cumplir el mismo; 2) que el promovente tenga un interés especial en el derecho que reclama<sup>1</sup>; 3) que el deber de actuar así como el derecho del promovente emane de la ley de forma clara y contundentemente; 4) que el promovente no tenga otro remedio legal para hacer valer su derecho y; 5) que el tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición, luego de ponderar el efecto que acarrea

---

<sup>1</sup> En cuestiones de interés público, el reconocimiento de legitimación activa es liberal. Así, reconocimos que “cuando la cuestión involucrada es de interés público y el mandamus tiene por objeto conseguir la ejecución de un deber público, el pueblo es considerado como la parte especialmente interesada y el demandante no necesita probar que tiene interés especial en el resultado del caso. Basta demostrar que es un ciudadano y como tal está interesado en la ejecución y protección del derecho público” *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, págs. 264-265; *Asociación de Maestros v. Pérez, Gobernador Int.*, 67 DPR 848 (1947).

su concesión incluyendo el impacto que pueda tener a los intereses públicos involucrados. 32 LPRA secs. 3421-3423; *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, págs. 264-265.

Ahora bien, en términos procesales, la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que la solicitud de mandamus tiene que estar juramentada por el promovente. Además, se ha reconocido que el promovente debe haber efectuado un requerimiento previo al requerido para que éste cumpliera con el deber exigido.<sup>2</sup> *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 267.

### **C. La Regla 10.2 y 45.3 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a la parte demandada presentar una moción debidamente fundamentada para solicitar la desestimación de la demanda en su contra. La referida regla establece que la parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda en su contra por alguno de los siguientes fundamentos: 1) falta de jurisdicción sobre la materia, 2) falta de jurisdicción sobre la persona, 3) insuficiencia del emplazamiento, 4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, 5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y 6) dejar de acumular una parte indispensable. *Colón Gorbea v. Sánchez Hernández y otros*, 2019 TSPR 112, 202 DPR \_\_\_ (2019); *Trans-Oceanic Life Ins. V. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

Por otra parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada. Esta regla debe

---

<sup>2</sup> ...Solo se exime de este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, citando al profesor D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 125.

interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía. Igualmente ocurre con las sentencias en rebeldía. La parte que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía debe presentar evidencia de circunstancias que, a juicio del tribunal, demuestren justa causa para la dilación, o probar que tiene una buena defensa en sus méritos y que el grado de perjuicio a la otra parte es razonablemente mínimo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 591-592 (2011); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293-294 (1988).

#### **D. Revisión Judicial**

Las determinaciones de las agencias administrativas están sujetas al procedimiento de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. No obstante, el ámbito de revisión judicial tiene ciertos límites de naturaleza procesal y estatutaria. El tribunal de Apelaciones solo podrá revisar decisiones, órdenes y resoluciones finales de los organismos o agencias administrativas.<sup>3</sup>

La parte que solicita revisión judicial tiene que haber agotado los remedios administrativos disponibles. Al amparo de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, una parte que desea obtener un remedio en una agencia debe utilizar todos los medios administrativos disponibles antes de acudir a un tribunal. La revisión judicial no está disponible hasta tanto la parte afectada haya utilizado todos los procedimientos correctivos ofrecidos por el procedimiento administrativo. Algunos de los objetivos de esta doctrina son, que la agencia desarrolle un historial completo del asunto ante su consideración, asegurar que la agencia pueda adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad y

---

<sup>3</sup> Art. 4.006 (c) de la Ley de la Judicatura de 203, 4 LPRA sec. 24 (y).



evitar los disloques causados por las intervenciones inoportunas. Por otro lado, facilita la revisión judicial, porque asegura que los tribunales tengan información más precisa sobre el asunto, de los organismos con pericia en la materia en controversia y les permite tomar una decisión más informada. Igualmente, promueve una distribución más eficiente de las tareas entre los poderes ejecutivos y judiciales. *AAA v. Unión Independiente Auténtica*, 200 DPR 903, 910-914 (2018); *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 34 (2004); *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DR 693, 711 (2002).

El agotamiento de los remedios administrativos puede preterirse bajo limitadas excepciones. Estas excepciones son que: 1) en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, 2) cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, 3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, 4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, 5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, 6) sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. 3 LPRA sec. 9673; *AAA v. Unión Independiente Auténtica*, supra, pág. 915.

#### **E. La Academicidad**

La doctrina de academicidad es uno de los pilares del concepto de justiciabilidad, a través del cual los tribunales delimitan sus funciones. Un caso se torna académico, cuando ocurren cambios en los hechos o en el derecho durante el litigio y el mismo pierde su carácter adversativo. Como consecuencia, el remedio que pudiese concederse no tendrá efectos prácticos. Al evaluar si un caso es académico, es esencial determinar, si la decisión emitida tendrá efectos prácticos sobre la controversia existente. Los tribunales no tienen jurisdicción sobre un caso que

se ha tornado académico. *Angueira v. JLBP*, 150 DPR 10, 19 (2000); *CEE v. Departamento de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1997); *Comisión Asuntos de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980).

No obstante, la doctrina de academicidad contempla las excepciones siguientes: 1) cuando se plantea una cuestión recurrente, 2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia y 3) existen aspectos de la controversia que se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *Angueira v. JLBP*, supra, pág. 19; *Emp. Pur. Des., Inc. v. H. I. E. Tel.*, 150 DPR 924, 961-962 (2000).

En cuanto al Departamento de Corrección y Rehabilitación compete, la División de Remedios Administrativos posee jurisdicción para atender las solicitudes de los miembros de la población correccional, relacionadas a actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional. *Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*, Regla VI (1)(a) del Reglamento Núm. 8583 del 4 de mayo de 2015.

### III

Las circunstancias particulares de este caso ameritan que obviemos la norma de la deferencia y ejerzamos nuestra función revisora para corregir el error de derecho cometido por el TPI.

El peticionario alega que el TPI erró al no desestimar la demanda de mandamus y al negarse a dejar sin efecto la anotación de rebeldía en su contra.

El recurrido fundamentó la solicitud de mandamus a la falta de atención médica adecuada. El señor Pastrana se refirió

específicamente a que la agencia incumplió la orden médica de hacerle unas radiografías y ubicarlo en una cama baja. El peticionario afirma que al confinado ya se le hicieron las radiografías. El recurrido reconoció que así había sido. Su abogada alega que necesita continuar recibiendo tratamiento médico y no le ha sido provisto.

El Gobierno de Puerto Rico tiene razón. El TPI erró al no desestimar el recurso de mandamus, ya que solo procede cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir el cumplimiento de un deber ministerial.

El recurrido podía agotar el procedimiento administrativo disponible, para solicitar los servicios médicos no provistos. Los confinados pueden presentar una Querrela ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación relacionada a actos o incidentes que afecten su bienestar físico. La representación legal del recurrido adujo que su cliente agotó dicho procedimiento, pero fue infructuoso. No obstante, no ha presentado evidencia al respecto. A diferencia del peticionario que alegó que el recurrido nunca hizo una solicitud en la División de Remedios Administrativos y lo sustentó con una Certificación Negativa emitida por la evaluadora de esa división el 3 de noviembre de 2017. La funcionaria certificó que revisó el expediente del confinado y no consta ninguna solicitud relacionada a servicios médicos deficientes, ni de reconsideración. El recurrido no ha demostrado la existencia de algunas de las circunstancias que justifica obviar el trámite administrativo. La petición de mandamus tampoco está juramentada como exige la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*.

Aun en el supuesto de que el mandamus procede, el recurso es académico, porque el recurrido solicitó que se ordenara al Departamento de Corrección y Rehabilitación a realizarle las

radiografías y a ubicarlo en una cama baja. No obstante, ha admitido que la agencia cumplió con esos requerimientos y tampoco ha alegado ni demostrado ninguna de las excepciones a la doctrina de academicidad.

Por último, en cuanto al levantamiento de la anotación de rebeldía, el recurso es prematuro. Durante la vista del 11 de marzo del 2020, el peticionario solicitó el levantamiento de la rebeldía. El TPI determinó que atendería el asunto en la próxima vista señalada para el 14 de mayo de 2020. Hoy en día, no existe evidencia en nuestro expediente de que el foro primario haya emitido su decisión al respecto.

#### **IV**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la determinación apelada y se desestima el recurso de mandamus. No obstante, no pasaremos juicio sobre la anotación de rebeldía, porque el planteamiento es prematuro.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JEREMY A. PASTRANA  
TRINIDAD

Recurrida

Vs.

PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Peticionario

KLRA202000340

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Caso Núm.  
G PE2017-0101 (301)

Sobre:

MANDAMUS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

**VOTO DISIDENTE DEL JUEZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2020.

El Juez Hernández Sánchez está conforme con la Sentencia de la mayoría en cuanto a la desestimación en su totalidad de la demanda de mandamus a favor del Gobierno de Puerto Rico.

Disiente de la mayoría que dejó vivo el asunto de la anotación de rebeldía, cuando al desestimar la demanda en su totalidad a favor del Gobierno de Puerto Rico la anotación de rebeldía se convierte en académica.

Juan R. Hernández Sánchez  
Juez de Apelaciones